



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0145-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE MARCA FÁBRICA Y COMERCIO
“PIROXEMS”

ZUBIZU LLC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-13681)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0292-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con cincuenta y tres minutos del siete de mayo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Marco Antonio López Vólio**, cédula de identidad 1-1074-0933, vecino de san José, en su condición de apoderado especial de la compañía **ZUBIZU LLC.**, sociedad existente conforme las leyes de Estados Unidos de América, con domicilio en 888 Brickell Key Dr., Unit 910, Miami, FL 33131, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:17:59 horas del 24 de febrero de 2026.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 2 de diciembre de 2025, el licenciado Marco Antonio López Vólio, de calidades indicadas anteriormente y en su condición de apoderado especial de la compañía ZUBIZU LLC., solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **PIROXEMS** en clase **5** internacional, para proteger: productos farmacéuticos antiinflamatorio no esteroideo.

El Registro de la Propiedad Intelectual, por resolución de las 14:17:59 horas del 24 de febrero de 2026, luego del estudio y análisis realizado procedió a denegar la solicitud de la marca de fábrica y comercio **PIROXEMS** en clase 5 internacional, pedida por la compañía ZUBIZU LLC., al determinar su inadmisibilidad por derechos de terceros de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros Signos distintivos. Notificación realizada el 26 de febrero de 2026. (Folio 31 a 45)

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, el representante de la compañía ZUBIZU LLC., apeló, sin embargo, no expuso agravios en primera, ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de interés para la resolución de este proceso lo siguiente:

- En el Registro de la Propiedad Intelectual, se encuentra inscrita la marca de comercio **PiroXan**, registro **307261**, para proteger y distinguir en clase 5 internacional: productos farmacéuticos.



Propiedad de la compañía **VMG HEALTHCARE PRODUCTS S.A.**, inscrita el 5 de agosto de 2022. (Folios 3 del legajo de apelación)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representante de la empresa ZUBIZU LLC., recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2026 (folio 46 y 47 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal de alzada, omitió expresar agravios (folio 4 y 5 del legajo de apelación).

Al respecto, cabe destacar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, donde se señalen de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por



consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo dispuesto por la sede registral, por



lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:17:59 horas del 24 de febrero de 2026.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado **Marco Antonio López Vólio**, apoderado especial de la compañía **ZUBIZU LLC.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:17:59 horas del 24 de febrero de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza



Omaf/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES

ÁREAS DE COMPETENCIA

**TE: RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA**

**TE: RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIONES FINALES
DEL REGISTRO NACIONAL**

T.G. ATRIBUCIONES DEL TRA

T.N.R. 00.31.37